



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-496/2021

RECURRENTE: FREDY MARTÍNEZ
COLOME

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RICARDO
ARGUELLO ORTIZ Y LUIS
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	5
TERCERO. Improcedencia.	5
RESUELVE.....	12

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Tabasco.
- 3 **B. Registro.** En su oportunidad, a decir del recurrente, se registró como precandidato a la Presidencia Municipal al ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.
- 4 **C. Candidaturas.** Señala que el once de abril se enteró, por medio de redes sociales, de un comunicado por el cual se dio a conocer la lista definitiva de candidaturas a las Presidencias Municipales y Diputaciones Locales, las cuales, en esa misma fecha, se registraron oficialmente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- 5 **D. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el catorce de abril, el actor presentó ante la Sala Regional Xalapa juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, solicitando el “*per saltum*”.



- 6 **E. Juicio SUP-JDC-647/2021.** El veintiuno de abril, esta Sala Superior determinó remitir el expediente a la Sala Regional Xalapa por ser esta la competente para conocer y resolver el juicio.
- 7 **F. Acuerdo de Sala.** El veintinueve de abril, la Sala Regional Xalapa acordó, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, declarar improcedente el medio de impugnación, debido a que los actos impugnados carecían de definitividad; aunado a que no se justificó el conocimiento *per saltum*.
- 8 Por tanto, ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo correspondiente.
- 9 **G. Resolución intrapartidista.** El seis de mayo siguiente, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Xalapa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió en el sentido de declararlo improcedente.
- 10 **H. Manifestaciones respecto a la resolución partidista.** Inconforme con lo anterior, el once de mayo siguiente, Fredy Martínez Colome remitió vía correo electrónico a la cuenta de cumplimientos.xalapa@te.gob.mx, sendos escritos mediante los cuales, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento del Acuerdo de Sala emitido el veintinueve de abril de la presente anualidad.
- 11 **I. Resolución Impugnada.** El catorce de mayo posterior, la Sala Xalapa determinó que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el ahora recurrente, toda vez que los escritos presentados a la cuenta de cumplimientos.xalapa@te.gob.mx, no contaban con firma autógrafa.

SUP-REC-496/2021

- 12 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, Fredy Martínez Colome interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 13 **III. Recepción y turno.** En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-496/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 16 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 17 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 18 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 19 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, no es una sentencia de fondo.

Marco normativo.

- 20 De conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 21 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-496/2021

sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

22 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.⁵

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁷
- Se ejerza control de convencionalidad.⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omite adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-496/2021

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹²

23 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

- 24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Caso concreto.

- 25 El presente recurso resulta improcedente porque no se cumple con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia que se pretende recurrir **no es de fondo**.
- 26 En la sentencia recurrida, la Sala Regional Xalapa, mediante Acuerdo de Sala, determinó que no era procedente acordar lo solicitado por el recurrente en los escritos presentados en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.xalapa@te.gob.mx, mediante los cuales, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento del diverso Acuerdo de Sala emitido el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.
- 27 Lo anterior, porque se consideró que los escritos presentados vía correo electrónico no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 9 apartado 1 inciso g) de la Ley General de medios, que prevé que los medios de impugnación deben cumplir entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente”.
- 28 En ese sentido, con independencia del proceder de la Sala Regional (al no formar un incidente de incumplimiento de sentencia o determinar la formación de un nuevo juicio), lo cierto

SUP-REC-496/2021

es que su decisión se basó en que no se satisfacía el requisito necesario para acreditar la voluntad de promover un medio de impugnación, relativo a hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

29 En efecto la Sala responsable dejó de dar trámite a los escritos remitidos por el actor, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos de procedencia relativo a contar con firma autógrafa en sus escritos de demanda, al haberse presentado a la cuenta de cumplimientos.xalapa@te.gob.mx.

30 Por ende, resulta evidente que la determinación que impugna el recurrente no se trata de una decisión emitida en el fondo de un medio de impugnación, de ahí que no se cumplan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31 Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015¹³ se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

32 Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia

¹³ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



invocada, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional solamente consideró que no debía darse trámite a los escritos del recurrente, en virtud de que no contaban con firma autógrafa, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional.

33 Tampoco advierte esta Sala Superior que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018.¹⁴

34 A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.

35 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹⁴ De rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-496/2021

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.